



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 13/10/2020

Entre: 13/10/2020 Y 13/10/2020

112

Página: 1

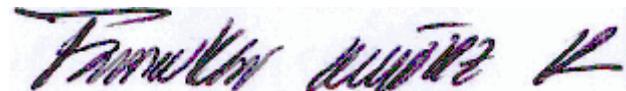
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130051200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO GONZALEZ VILLA	NACION-PROCURADURI A GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:11:15.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233300020180025100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:14:57.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233300020180034200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:21:07.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233300020190030600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	PEDRO LUIS MORENO DIAZ	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:25:11.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233300020190030600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	PEDRO LUIS MORENO DIAZ	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:29:15.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233300020190034700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO CASTILLO TOVAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:36:49.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233300020190040600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY CULMA IPUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:58:49.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233300020200073000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 014 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 15:45:36.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200003802	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA	ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:43:54.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001333300620190033801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ORTIZ FALLA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 16:33:43.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2013-00512-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CIELO GONZALEZ VILLA  
DEMANDADO : NACIÓN – PGN  
A.I. No. : 06 – 10 – 368 – 20

### 1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior, se fijan agencias en derecho y se dispone que se continúe el trámite de la liquidación de costas por secretaría.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2019 (f. 8318 a 8356), la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia del 11 de noviembre de 2014 proferida por esta Corporación, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, por lo que condenó en costas a la parte actora y ordenó a este Tribunal que procediera a su liquidación.

En la parte motiva de dicha decisión se indicó que había “lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, como quiera que: i) resultó vencida en el proceso y, ii) por cuanto se demostró la participación de la parte demanda a través de apoderado judicial”.

### 2. CONSIDERACIONES.

**2.1. Las costas y su liquidación.** El artículo 361 del CGP, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA, establece que las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las

agencias en derecho, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

El artículo 365 Id por su parte estableció como sujeto pasivo de la condena en costas a la parte que resulte vencida dentro del proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, así como la formulación de un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Dicha condena se impartirá en la sentencia o auto que resuelva la actuación correspondiente. Si la providencia del ad quem confirma en todas sus partes la decisión impugnada se condenará al recurrente en las costas de la segunda, en caso contrario, es decir, que se revoque en su integridad la decisión controvertida, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho y los demás gastos del proceso serán liquidados de manera concentrada por el juzgado que conoció el proceso en primera o única instancia, una vez quede en firme la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia de lo dispuesto por el superior, según el caso.

**2.2. Fijación del monto de las agencias en derecho.** En obediencia de lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de diciembre de 2019 (f. 8318 a 8356) y atendiendo los criterios fijados en el artículo 366-4 del CGP y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho fijará por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las instancias.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de diciembre de 2019 (f. 8318 a 8356).

**SEGUNDO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada la suma equivalente a 1 SMLMV para cada una de las instancias surtidas dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se surta la liquidación prevista en el artículo 366 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE** : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-**2018-00251 -00**  
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA SANTA LUCÍA S.A.S.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
A.I. No. : 07 - 10 - 369 - 20

### **1. ASUNTO.**

Se resuelve una solicitud.

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante mensaje de datos enviado el 1º de septiembre de 2020, la apoderada del municipio de Neiva solicitó que al momento de decidirse el presente litigio, se tuvieran en cuenta las sentencias de primera y segunda instancia del 21 de enero de 2019 y 3 de julio de 2020 proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva y este Tribunal, respectivamente, dentro del medio de control de simple nulidad radicado bajo el número 41001333300820170045900, con las cuales se negaron las pretensiones de la demanda (nulidad de la circular No. 0004 del 8 de abril de 2016), dado que en el *sub judice* se propuso con base en dicho proceso la excepción de suspensión por prejudicialidad.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con auto del 29 de abril de 2019, el despacho negó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, aduciendo entre otros argumentos, el hecho de que no se avizoró "que el proceso aducido por el municipio de Neiva incida de forma directa y necesaria en la decisión a proferirse en el sub judice, así se debata en él la legalidad de la circular No. 004 de 2016, por cuanto el presente proceso se contrae a determinar si hay lugar a imputar al ente territorial responsabilidad en la causación de un daño antijurídico, tras haber revocado con dicho acto administrativo, la circular No. 011 de 2015 por lo que no se discute la legalidad de una u otra decisión, sino los presuntos perjuicios que el cambio de posición de la administración causó en el patrimonio de la parte actora".

Como el despacho ya se pronunció en torno a la incidencia de tal fallo en la decisión que se ha de tomar en el presente asunto, se está a lo ya decidido.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada del municipio de Neiva el 1º de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez en firme la presente decisión, ingrese el expediente para que continúe en turno para fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2018 – 00342** – 00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : INVÍAS  
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO  
A.S. : 07 – 10 – 128 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se resuelven unas solicitudes y se toman otras decisiones.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Con auto del 26 de febrero de 2020 (f. 580 a 581) se ordenó a las partes que dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la providencia, cada una consignara a la cuenta de depósitos judiciales asignada al despacho, el 50% de la suma de \$5'605.000 solicitada por el auxiliar de la justicia, Héctor Julio Ríos Jovel, para gastos provisionales de la pericia (artículo 230 del CGP); decisión que fue reafirmada con auto del 3 de agosto de 2020.

Posteriormente, el INVÍAS mediante mensajes de datos enviados el 18 y 28 de agosto de 2020 y el 14 de septiembre hogaño, solicitó que se le informara el NIT del titular de la cuenta de depósitos judiciales asignada al despacho, así como el tipo de cuenta para realizar el desembolso correspondiente a través del SIIF NACIÓN, deprecando finalmente la creación a instancias del Tribunal de la cuenta en dicho sistema de información para poder realizar la consignación.

El despacho no accede a lo solicitado por la actora pues el Tribunal no tiene atribuciones o competencias para crear o constituir ningún tipo de cuentas bancarias, salvo la cuenta de depósitos judiciales, toda vez que el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 1743 de 2014, estableció que: “los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 1º del Acuerdo No. 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura estableció que “todo despacho judicial deberá tener una cuenta en el Banco Agrario de Colombia para el manejo de los depósitos judiciales constituidos a sus órdenes” y es bajo esas condiciones que el despacho tiene la cuenta de depósitos judiciales que se señaló en el auto de febrero 26 del año que corre y en donde se deben hacer el depósito para los gastos preliminares de la pericia.

Por eso, no resulta posible suministrar el NIT del despacho pues carece del mismo ni ningún otro número o tipo de cuenta distinta de la ya señalada en el citado auto como tampoco aperturar una cuenta en el SIIF NACIÓN, dado que es a la demandante a quien le corresponde adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para cumplir con la carga procesal impuesta con auto del 26 de febrero de 2020, siendo deber las partes “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” (art. 78-8 del CGP) tal como lo hicieran las otras partes al consignar en la citada cuenta la cuota parte que es corresponde.

En tales condiciones, conforme a las prescripciones del artículo 178 del CPACA, el Despacho requerirá al INVÍAS para que dentro de los ocho (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, cumpla la carga procesal que le corresponde o se producirán los efectos de la norma in cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

De otra parte, en el auto que se ha referido se indicó que una vez depositados los gastos preliminares de la pericia, se daría posesión al perito para que empezara a correrle el término del dictamen, decisión que debe modificarse para que primero se posea el perito y sea a partir de la fecha de entrega de los depósitos

judiciales con los cuales se cancelan los citados gastos, que empieza a correr dicho termino.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las peticiones presentadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR y REQUERIR** a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en auto del 26 de febrero de 2020 (f. 580 a 581).

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta decisión para el cumplimiento de esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se de posesión virtual inmediata al perito Héctor Julio Ríos Jovel.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez se alleguen los depósitos judiciales para el pago de los gastos preliminares de la pericia, ingrese de nuevo el expediente al despacho para disponer la cancelación de los mismos al perito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410012333000-2019-00306- 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADA	: PEDRO LUIS MORENO DÍAZ
A.I. No.	: 08 - 10 - 370 - 20

### 1. ASUNTO.

Se resuelve el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de apoderado, promovió demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra PEDRO LUÍS MORENO DÍAZ, para que se declare la nulidad de las resoluciones: No. PAP 019430 de octubre 15 de 2010, No. UGM 56388 de septiembre 25 de 2012, No. RDP 031442 de junio 30 de 2018 y No. RDP 044632 de noviembre de 2018, expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE y UGPP, mediante las cuales reconoció y modificó la mesada pensional, sin el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario del régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia que se le restablezca su derecho.

Con auto del 25 de julio de 2019 el despacho admitió la demanda y negó la integración del litisconsorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, decisión que fue corregida con auto del 11 de diciembre de 2019.

Surtida la notificación de la demanda, la apoderada de la UGPP mediante mensaje de datos enviado el 1º de julio de 2020, manifestó que desistía de las pretensiones del libelo, solicitud que fue coadyuvada por la apoderada del demandado, al encontrar que el señor PEDRO LUIS MORENO DÍAZ efectivamente cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición especial para los funcionarios de alto riesgo adscritos al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

### **3. CONSIDERACIONES.**

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, establece que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por otro lado, el artículo 174 del CPACA establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubiesen practicado medidas cautelares.

En el presente caso la apoderada de la parte actora el 1º de julio de 2020 manifestó que “desistía de la demanda y de las pretensiones” y la coadyuva la mandataria de la parte demandada; solicitud que no puede ser aceptada por el despacho, dado que a aquella en el mandato conferido no se le autorizó para disponer del derecho litigioso y la autorización de la coordinadora GIT Lesividad de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP se limitó al retiro de la demanda.

Retiro del libelo que tampoco resulta procedente, dado que el auto que admitió la demanda fue notificado personalmente al demandado el 21 de enero de 2020.

En tales condiciones, el despacho negará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la UGPP.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda aducido por la apoderada de la UGPP.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, dispóngase el ingreso del expediente para darle impulso que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE** : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**RADICACIÓN** : 410012333000-2019-00306-00  
**DEMANDANTE** : UGPP  
**DEMANDADO** : PEDRO LUIS MORENO DÍAZ  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**A. I. No.** : 09 - 10 - 371 - 20

### **1. ASUNTO.**

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 13 de febrero de 2020 que negó una solicitud de medida cautelar.

### **2. ANTECEDENTES.**

2. Con auto del 13 de febrero de 2020 (f. 30 a 35) el despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión que fue notificada mediante el estado electrónico No. 024 del 14 de febrero de 2020 (f. 36 a 39), siendo recurrida en reposición oportunamente por dicha parte mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020 (f. 40 a 41).

3. La apoderada de la entidad demandante estima que la solicitud de medida cautelar reúne los requisitos previstos en los artículos 229 y siguientes del CPACA, por las siguientes razones: i) Se presentó una solicitud formal; ii) Del análisis del acto y del estudio de las pruebas aportadas se deriva la violación de las normas invocadas en la solicitud; y, iii) Se probó sumariamente la existencia del perjuicio.

4. Señaló que no hay lugar a predicar la existencia de cosa juzgada entre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor

PEDRO LUIS MORENO DÍAZ y el presente expediente al no existir identidad de objeto o pretensiones, pues en primero se discutió la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales en el último año de servicio por ser presuntamente beneficiario del régimen de transición pensional, en tanto que en el segundo la controversia estriba en determinar si el señor MORENO DÍAZ tenía o no derecho al reconocimiento de la prestación periódica; circunstancia que también haría inviable interponer el recurso extraordinario de revisión contra las decisiones proferidas durante el trámite del proceso inicial.

5. Insiste la UGPP en que los actos demandados deben suspenderse por ser abiertamente ilegales, lo que además genera un detrimento continuo al erario públicos por tratarse de una prestación periódica, tal como quedó acreditado con el certificado del FOPEP aportado.

6. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista el 21 de febrero de 2020 (f. 42), oportunidad que venció en silencio (f. 43).

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Procedencia.**

7. El recurso de reposición propuesto en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, pues se trata de una decisión que no es susceptible de apelación o de súplica.

#### **3.2. Problema jurídico.**

8. Corresponde al despacho determinar: ¿hay lugar a reponer la decisión recurrida por cuanto la solicitud de medida cautela reúne los requisitos legales para su decreto, y porque no se configura el fenómeno de la cosa juzgada ni procede la interposición del recurso extraordinario de revisión, ya que no existe identidad de objeto entre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el demandado y el presente trámite?

9. El despacho confirmará de decisión recurrida, por cuanto los actos demandados sobre los recae la solicitud de suspensión provisional no vulneran

las disposiciones invocadas por la parte actora, y porque esta jurisdicción ya analizó la legalidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión del demandado, habiéndose proferido los respectivos actos administrativos de ejecución que escapan al control de legalidad (art. 138 Ib.). Para sustentar lo anterior se analizarán los presupuestos y requisitos para decretar cautelas y el caso concreto.

### **3.3. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.**

10. Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 Ib.) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

11. Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 Ib.) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

**a)** Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

**b)** Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

### **3.4. Caso concreto.**

12. La apoderada de la UGPP considera que hay lugar a decretar la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció y modificó una pensión de vejez a favor del señor PEDRO LUIS MORENO DÍAZ<sup>1</sup>, al satisfacerse los requisitos exigidos en los artículos 229 y siguientes del CPACA; sin que se

---

<sup>1</sup> Resoluciones No. PAP 019430 del 15 de octubre de 2010, UGM 56388 del 25 de septiembre de 2012, RDP 031442 del 30 de junio y RDP 0446632 del 21 de noviembre, ambas de 2018, expedidas por la extinta CAJANAL y la UGPP, respectivamente

configure el fenómeno de la cosa juzgada entre el presente proceso y el tramitado a instancias del demandado, al no existir identidad de objeto o pretensiones entre uno y otro, lo que además hace inviable que se interponga el recurso extraordinario de revisión contra las decisiones proferidos en este último.

13. El despacho no acoge dichos planteamientos, primeramente porque los actos demandados no vulneran el régimen jurídico pensional invocado por la parte actora en la demanda y la solicitud de medida cautelar, pues el señor MORENO DÍAZ se desempeñó como detective del DAS y no en el INPEC ejerciendo actividades de custodia y vigilancia como lo asegura la apoderada de la UGPP, según se desprende de los actos controvertidos (f. 89 a 92, 95 a 97, 98 a 101 y 160 a 163, C. 1 Ppal.) y de los certificados de tiempos de servicios y de factores salariales devengados por el demandado que obran en el expediente (f. 105 vto. a 111, C. 1 Ppal.).

14. A partir de lo anterior, hay que iterar que como el señor MORENO DÍAZ se vinculó al DAS como detective el 20 de enero de 1989 según las pruebas que obran en el expediente (f. 5 vto. a 111, C. 1 Ppal.) y al 26 de diciembre de 2003 cuando entró en vigencia Ley 860 de 2003 acumulaba más de 500 semanas cotizadas, tenía derecho al régimen de transición previsto en el Decreto 1835 de 1994 que le permitía acceder a la pensión con sustento en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 pues el estatus lo adquirió el 19 de enero de 2009 al cumplir los 20 años de servicio, mucho antes de que expirara dicho régimen por disposición del acto legislativo No. 01 de 2005 (31 de julio del año 2010).

15. Además de la discordancia fáctica señalada, no puede desconocerse que con sentencias del 29 de octubre de 2015 y 28 de noviembre de 2017 proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y esta Corporación, respectivamente, se analizó la legalidad de las Resoluciones No. PAP 019430 del 15 de octubre de 2010 y UGM 56388 del 25 de septiembre de 2012 frente a la normativa pensional correspondiente a los detectives del DAS con ocasión de la reliquidación pretendida por el señor PEDRO LUIS MORENO DÍAZ, a lo cual se accedió, declarándose la nulidad parcial de las mismas con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2011.

16. Como en ese escenario se estableció que el demandante tenía derecho al régimen de transición previsto en la ley 860 de 2003, y que en virtud de ello, le eran aplicables los elementos constitutivos del derecho a la pensión (edad,

tiempo de servicio, IBL y monto de la pensión) previstos en el decreto ley 1047 de 1978 y decreto 1933 de 1989, no hay lugar a reabrir dicho debate con el presente proceso en virtud del principio de la cosas juzgada, pues es claro que materialmente dicha controversia ya fue zanjada.

17. Así mismo, dado que con las Resoluciones No. RDP 031442 del 30 de junio de 2018 y RDP 0446632 del 21 de noviembre de la misma anualidad (f. 160 a 163 y 98 a 101) se constituyen en actos de ejecución frente a las sentencias referenciadas, no procede su control judicial en los términos del artículo 138 del CPACA, máxime cuando ello implicaría someter nuevamente a escrutinio aspectos ya definidos judicialmente en torno a la transición y el IBL reconocidos.

18. Finalmente, debe señalarse que si la parte actora considera que las decisiones judiciales en comento no se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, le corresponde interponer el recurso extraordinario de revisión contra la providencia que puso fin al proceso, tal como fue reconocido en sede de tutela en aplicación del principio de subsidiariedad según lo consignado en el hecho 17 de la demanda, pues a través del presente medio de control ello no resulta procedente en virtud de la firmeza de tales decisiones.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 13 de febrero de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00347-00  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : LEONARDO CASTILLO TOVAR  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO  
A.S. No. : 08 - 10 - 129 - 20

### **1. ASUNTO.**

Se adoptan medidas para la continuidad del proceso.

### **2. ANTECEDENTES.**

Con auto del 21 de octubre de 2019, el despacho resolvió admitir parcialmente la demanda por no haber sido subsanada, por lo que, entre otras cosas, se dispuso que la parte actora sufragara en la empresa de correos que a bien tuviera, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado del libelo (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP), para lo cual debía allegar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

En vista de que dicha parte no cumplió la carga procesal indicada, con auto del 2 de julio de 2020 se le requirió para que la satisficiera dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó mensaje de datos el 3 de agosto de 2020, manifestando que ante la imposibilidad de aportar los portes de correo solicitados por el despacho, subsidiariamente allegaba constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en Decreto 806 de 2020.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se ha surtido y que con posterioridad a su expedición sobrevino un cambio normativo sobre dicho trámite, en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, el despacho considera necesario en aras de dar continuidad al presente proceso en medio de la pandemia por Covid-19 y la implementación de la virtualidad, disponer que la referida decisión se notifique de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 Ib.

Como la parte actora acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por secretaría deberá notificarse personalmente la presente decisión, el auto del 21 de octubre de 2019 y correrse traslado por el término legal a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación, con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión, el auto admisorio de la demanda y **CORRER TRASLADO** por el término de ley a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación, con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

## **Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00406-00  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : HENRY CULMA IPUZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO  
A.S. No. : 09 - 10 - 130 - 20

### 1. ASUNTO.

Se adoptan medidas para la continuidad del proceso.

### 2. ANTECEDENTES.

Con auto del 16 de septiembre de 2019, el despacho resolvió admitir la demanda genitoria del presente proceso, por lo que, entre otras cosas, se dispuso que la parte actora sufragara en la empresa de correos que a bien tuviera, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado del libelo (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP), para lo cual debía allegar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

En vista de que dicha parte no cumplió la carga procesal indicada, con auto del 2 de julio de 2020 se le requirió para que la satisficiera dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó mensaje de datos el 3 de agosto de 2020, manifestando que ante la imposibilidad de aportar los portes de correo solicitados por el despacho, subsidiariamente allegaba constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en Decreto 806 de 2020.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se ha surtido, y que con posterioridad a su expedición sobrevino un cambio normativo sobre dicho trámite en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, el despacho considera necesario en aras de dar continuidad al presente proceso en medio de la pandemia por la Covid-19 y la implementación de la virtualidad, disponer que la referida decisión se notifique de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 Ib.

Como la parte actora acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, por secretaría deberá notificarse personalmente la presente decisión y el auto del 16 de septiembre de 2019 y correrse traslado de ley a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación, con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión y el auto admisorio de la demanda y **CORRER TRASLADO** de ley a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación, con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00730-00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO : ACUERDO No. 014 de 2020 - MPIO. SANTA MARÍA  
MEDIO DE CONTROL : OBSERVACIÓN  
A. S. No. : 05 - 10 - 126 - 20

Teniendo en cuenta que el escrito de observaciones reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 CPACA, **SE ORDENA** fijar el presente asunto en lista por el término de diez (10) días, de conformidad y para los fines establecidos en los artículos 119 y 121-1 del Decreto 1333 de 1986, así como su respectiva publicación en la página web del Tribunal y envío de esta decisión al correo del mencionado municipio.

**CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410013333006-**2019-00338-01**  
DEMANDANTE : GERMÁN ORTIZ FALLA  
DEMANDADO : CAM  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
A.I. No. : 10 - 10 - 372 - 20

### 1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de diciembre 9 de 2019 emanado del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago.

### 2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

**2.1. La demanda. Solicitó** librar mandamiento de pago a favor del señor GERMÁN ORTIZ FALLA y en contra de la CAM, por la suma de \$27'806.075 a título de saldo insoluto de prestaciones sociales e intereses moratorios derivados de la sentencia de condena de segunda instancia a su favor.

El **sustento fáctico** indicó que esta Corporación mediante sentencia del 26 de julio de 2017 revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, luego de anular el acto demandado, condenó a la CAM a reconocer y pagarle al señor GERMÁN ORTIZ FALLA, las prestaciones sociales de todo orden que se causaron en todo el tiempo por él laborado como auxiliar técnico en el manejo de fauna silvestre, en virtud del contrato realidad que fue declarado y teniendo en cuenta para el efecto la remuneración establecida en los diferentes estudios previos a los contratos celebrados; decisión que fue adicionada con providencia del 8 de noviembre de 2017, en el sentido de negar las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Igualmente, se ordenó la actualización de las sumas adeudadas mediante la aplicación de la fórmula  $Ra = Rh (If/Ii)$  y con base en ella liquidar el lucro cesante causado aplicando la fórmula  $Ra = Rh (1+i)^n - 1/i$  y a reconocer sobre dicha suma intereses moratorios, de acuerdo con el artículo 195-5 del CPACA desde la ejecutoria de la sentencia.

La sentencia se notificó en debida forma y quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017, por lo que el plazo de 10 meses para el pago previsto en el artículo 192 Ib. venció el 29 de septiembre de 2018; habiendo la parte actora solicitado la cancelación de lo adeudado mediante escritos radicados el 13 de febrero y 16 de marzo de 2018.

La entidad demanda mediante la Resolución No. 1756 del 5 de junio de 2018 procedió al cumplimiento parcial de la condena con el reconocimiento y pago de \$43'819.576 que fue consignada en la cuenta de ahorros del demandante en el mes de junio de 2018 y que comprendió los siguientes factores:

<b>FACTOR</b>	<b>VALOR</b>
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 16'933.388
VACACIONES	\$ 8'792.063
CESANTÍAS	\$ 16'398.085
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 1'696.041

La parte actora consideró que tal liquidación no quedó acorde con la sentencia pues: i) No se tomó el tiempo laborado sin solución de continuidad; ii) Se omitieron los conceptos prestacionales de bonificación por servicios, bonificación especial de recreación, prima de navidad y prima de vacaciones; iii) No se realizó la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha del retiro producto del reconocimiento judicial y, iv) No se pagaron los intereses moratorios (Art. 195-4 del CPACA) por lo cual la liquidación correcta arroja un monto de \$71'625.652 y deducido lo pagado queda un saldo a su favor de \$27'806.075.

**2.2. La decisión recurrida.** El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva en auto de diciembre 9 de 2019 (f. 27 a 31), negó el mandamiento ejecutivo y ordenó compulsar copias con destino a los entes de control por un presunto detrimento patrimonial, al considerar que la entidad demandada con el pago

de \$43'19.576 a que alude la Resolución No. 1756 de junio 5 de 2018 canceló mayores sumas de las debidas porque en la liquidación por él efectuada arrojó la suma de \$21'985.207 ya que sólo tuvo como prestaciones sociales la prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de cesantías.

Consideró que las demás prestaciones incluidas (artículo 5º del Decreto Ley 1045 de 1978, aplicable a la CAM por ser una entidad del orden nacional) se encuentran cubiertas por el sistema de seguridad social<sup>1</sup> o no han sido reconocidas como tal por el Consejo de Estado<sup>[100]</sup> y excluyó de la liquidación el auxilio de transporte por ser parte del salario de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y además no se acreditó que lo haya devengado ni fue reconocido dentro del proceso ordinario tramitado.

Así mismo, indexó los rubros resultantes de las prestaciones con la fórmula  $R_a = R_h (I_f / I_i)$  porque el reconocimiento judicial del contrato realidad es constitutivo del derecho y por eso la fecha de exigibilidad es la misma de la sentencia, además que la disposición judicial no genera efecto alguno, puesto que los intereses aplicables son los previstos en el artículo 195 del CPACA, los cuales incluyó en la cuantificación realizada, de ahí que su liquidación arrojó la siguiente suma:

CONCEPTO	VALOR
PRIMA DE VACACIONES	\$ 4.015.526,6
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 8.361.628,5
CESANTÍAS	\$ 9.056.052,1
INTERESES DE MORA	\$ 552.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.985.207</b>

### 2.3. Los recursos.

**2.3.1. Parte actora.** Interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión para que se revoque y se libere el mandamiento de pago (f. 33 a 40), pues las liquidaciones efectuadas por el Juzgado Sexto Administrativo de

<sup>1</sup> Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; Servicio odontológico; f. Auxilio por enfermedad; Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; Auxilio de maternidad; Pensión vitalicia de jubilación; Pensión de invalidez; Pensión de retiro por vejez; Auxilio funerario; Seguro por muerte.

Neiva y la entidad demandada, se partan de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2017.

Señaló que el a quo no tiene competencia para definir los términos del título ejecutivo con base en el artículo 430 del CGP, pues esta norma no le otorga discrecionalidad para esos efectos, por el contrario, lo sujeta al principio de legalidad de acuerdo con nuestro modelo constitucional (artículos 1, 4, 29, 228 y 230). No puede el juez de primera instancia desconocer lo decidido por el superior funcional, pues ello implicaría reabrir en la etapa de ejecución una controversia que fue definida *ex ante*, desconociéndose el debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la cosa juzgada; derechos y principios en los que se sustenta precisamente la limitación en la proposición de excepciones prevista en el artículo 442 del CGP.

Debió aplicarse el reajuste a las prestaciones sociales de acuerdo con la fórmula señala por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia ( $R_a = R_h (1+i)^n - 1/i$ ), pues si ésta se aplica como una forma de reajuste contractual de los precios vencidos durante la ejecución, con mayor razón en tratándose de un trabajador que devengaba un salario mínimo y al que no le reconocieron sus prestaciones sociales durante el tiempo que duró la relación laboral con la demandada.

Consideró que el a quo erró también al reconocer únicamente como prestaciones sociales la prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de cesantías con base en el Decreto 1045 de 1978, pues existen normas posteriores que reconocen otras prestaciones, que tienen tal connotación.

En cuanto a las vacaciones señaló que es un beneficio que no pudo disfrutar sin la remuneración correspondiente, cuyo pago debió efectuarse así no las disfrutara pues la prestación se causa por el simple hecho de haberse laborado un año y así sobrevenga la terminación de la relación laboral, pues de lo contrario se desconocería los artículos 1.1, 2.1, 2.5, 3, 4 y 6 de la convención 52/36 de la OIT.

En cuanto a la prima de servicios, señaló que es una prestación social y además factor salarial, es decir, no constituye salario al no retribuir

directamente al trabajador y al no pagarse mensualmente, la cual se causa por el hecho del trabajo durante el primer trimestre de cada año, sin más condiciones y se liquida de acuerdo con los factores correspondientes.

Señaló que se deben incluir en la liquidación, la bonificación por servicios prestados y el auxilio de cesantías pues la primera es un derecho que surge como consecuencia de un año de servicio y la segunda, porque no es salario ni incide en los aportes parafiscales, siendo en todo caso un rubro que debe incluirse para la liquidación de las prestaciones no pagadas por la CAM por ministerio de la ley (artículo 7o de la Ley 1/63) bastando para ello que el trabajador no devengue más de 2 SMLMV y no esté disfrutando de vacaciones, como ocurrió en el presente caso.

Con carácter ilustrativo comparó el componente de participación de las prestaciones sociales en el salario, entre el cálculo efectuado por el a quo y el que considera correcto con datos laborales de 2019, lo que arrojó en el primer caso una incidencia del 22,60% y en el segundo del 39,11% aproximadamente y reiteró los reparos señalados en la solicitud de ejecución frente a la liquidación efectuada por la entidad demandada, solicitando la aplicación de las garantías previstas en favor de los trabajadores en el artículo 53 de la constitucional.

**2.3.2. Parte demandada.** Interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión señalada (f. 41 a 43) para que se revoque la compulsión de copias a los organismos de control ordenada en el auto impugnado o en su defecto, se ordene al señor Germán Ortiz Falla la devolución de la suma de \$21'834.369 y que se compulsen las copias en contra de los magistrados Jorge Alirio Cortés Soto, Ramiro Aponte Pino y Enrique Dussán Cabrera, como integrantes de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal que emitió la sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2017 y es la base de ejecución.

Señaló que la CAM mediante la Resolución No. 1756 del 5 de junio de 2018 procedió a dar cumplimiento a la referida providencia de acuerdo con las fórmulas matemáticas allí establecidas, por lo que la entidad no incurrió en un

detrimento patrimonial pues su actuar se ciñó a los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima.

**2.4. Traslado y concesión.** De los recursos interpuesto se corrió traslado a las partes (f. 44) y el mismo venció en silencio (f. 45) procediendo el a quo con auto del 7 de febrero de 2020 (f. 46) a rechazar el recurso de reposición interpuesto por la CAM y concedió las alzas de ambas partes.

### **3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede pues el recurso es procedente (artículo 321-4 del CGP), fue interpuesto y sustentado oportunamente y además no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado, estando los recurrentes legitimados en causa al no compartir la decisión recurrida.

**3.2. Problema jurídico.** Corresponde a esta corporación dilucidar:

A) ¿La liquidación de la condena de segunda instancia, efectuada por el a quo para resolver sobre el mandamiento de pago, se apartó de la misma al no incluir todas las prestaciones que se causaron a favor del demandante durante el contrato realidad y no aplicar las fórmulas de actualización allí señaladas?

B) ¿La liquidación de dicha condena que realizó la demandada en la resolución No. 1756 de junio 5 de 2018, no incluyó todas las prestaciones sociales causadas a favor del demandante en virtud del contrato realidad (prima de servicios, bonificación por servicios, la bonificación especial de recreación, vacaciones, intereses a las cesantías y el auxilio de transporte)?

C) ¿Hay lugar a compulsar copias en contra de la CAM, porque la liquidación de la condena contenida en la Resolución No. 1756 del 5 de junio de 2018 derivó en detrimento patrimonial para la entidad o, compulsar copias para que investiguen a los magistrados de este Tribunal al proferir la sentencia con la indexación reconocida por la demandada?

D) ¿Debe ordenarse al demandante, el reembolso de las sumas pagadas en exceso por la demandada y oficiar a los organismos de control?

El despacho revocará la decisión recurrida y ordenará al a quo que proceda a librar mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación resultante a favor del demandante, teniendo en cuenta que debe hacer la liquidación acatando en toda su extensión la sentencia de condena de segundo grado que emitió esta Corporación, pues la liquidación que hizo la demandada no está acorde con ella. Tampoco hay lugar a compulsar copias para que se investigue a la demandada ni a esta corporación ni a que el demandante reintegre suma alguna a la demandada.

Para sustentar lo anterior se analizarán la condena impuesta, las prestaciones sociales, las fórmulas para la liquidación actualizada de la condena y el caso concreto.

**3.3. La condena impuesta.** Esta Corporación mediante sentencia del 26 de julio de 2017 (f. 47 a 61, C. 2ª I.), revocó la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, declarando la nulidad del oficio DG 65345 de agosto 10 de 2012 proferido por la CAM y declaró la existencia de un contrato realidad, condenando a la demandada "a restablecer el derecho laboral del señor GERMÁN ORTIZ FALLA, mediante el pago de las prestaciones sociales de todo orden que se causaron en todo el tiempo laborado por el citado señor como auxiliar técnico en el manejo de fauna silvestre, teniendo en cuenta para el efecto la remuneración establecida para el mismo en los diferentes estudios previos a los contratos que se han citado a lo largo de esta decisión".

Ello se debió a que en el proceso se demostró que la CAM recurrió a contratos de prestación de servicios para ocultar la realidad de su relación laboral con el actor, quien durante el tiempo que se desempeñó como auxiliar técnico en el manejo de fauna silvestre, ejerció una actividad personal, subordinada, continua y remunerada, por lo que había lugar a ordenar a título de indemnización de perjuicios, el reconocimiento de las prestaciones sociales

que como mínimo de derechos y con carácter irrenunciable, el actor dejó de percibir e igualdad de condiciones a un servidor de planta.

En consonancia con lo anterior, en la referida decisión se dispuso que las sumas resultantes debían ser actualizadas bajo el entendido de que se trataba de un lucro cesante consolidado o causado, de tal suerte que había lugar a la aplicación de la fórmula  $Sa = Ra (1+i)^n - 1/i$  a efectos de reconocer sobre el capital actualizado los rendimientos que pudo percibir el actor de haber recibido el pago en oportunidad, garantizándose en consecuencia la reparación integral al trabajador.

**3.4. Las prestaciones sociales.** Las prestaciones sociales son aquellos beneficios representados en dinero, especie o servicios que recibe el trabajador para cubrir los riesgos derivados de la relación laboral, los cuales están a cargo del empleador o del sistema de seguridad social, según el caso, y por ello la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado:

“Las prestaciones sociales, en cambio, se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Para el caso particular de las prestaciones a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros”.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-892 de 2009.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B", MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de diciembre 15 de 201, Rad. No. 68001-23-15-000-2001-02652-02(1076-11), Actor: Universidad Industrial De Santander.

“Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador.

La Corte Suprema de Justicia las ha definido como aquello que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la Ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma<sup>4</sup>”.

Ahora bien, como las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional<sup>5</sup>, el régimen prestacional y salarial que las cobija corresponde al establecido para los servidores públicos de dicho orden, es decir, el contemplado en los Decretos Leyes No. 1042 y 1045 de 1978, así como en los actos administrativos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para fijar las escales de remuneración según la Ley 4ª de 1992.

En tales condiciones, de acuerdo con los artículos 5 y 8 del Decreto 1045 de 1978 son prestaciones sociales de los empleados estatales del nivel ejecutivo nacional las siguientes: Prima de vacaciones, Prima de navidad, Auxilio de cesantías, Vacaciones y acorde con los artículos 45, 51 y 58 del Decreto 1042 de 1978 también lo son: La bonificación por servicios prestados, el subsidio de alimentación y la prima de servicios<sup>6</sup>. La bonificación especial de recreación<sup>7</sup> se fija anualmente para todos los servidores<sup>8</sup>.

Hay que aclarar que si bien en la jurisprudencia se discute si las vacaciones o su indemnización constituyen factor pensional, no ocurre lo mismo con su naturaleza prestacional por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que la legislación le ha reconocido tal carácter<sup>8</sup>, por lo que es dable su reconocimiento en las controversias de contrato realidad, pues de “haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas

---

<sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias 8347 de 30 de mayo de 1996, 30745 de 19 de agosto de 2009, 36108 de 25 de junio de 2009.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Auto 089A de 2009.

<sup>6</sup> Art. 58 D. L. 1042/78.

<sup>7</sup> Decretos anuales salariales.

<sup>8</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), Actor: JOSÉ HERNÁN MONTOYA ARBOLEDA.

prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad (...)”<sup>9</sup> y al ser declarada su existencia se dispone que a título de indemnización se paguen las prestaciones sociales de ley.

En cuanto al auxilio o subsidio de transporte debe señalarse que se encuentra reconocido para los empleados del orden nacional en el artículo 50 del Decreto 1042 de 1978 y en los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional, como un beneficio que busca compensar los gastos que se derivan de la movilización hasta el sitio de trabajo, el cual se paga actualmente a los servidores públicos que devenguen hasta dos veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, salvo que el funcionario “disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio”.

Así mismo, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 reconoce al auxilio de transporte la calidad de factor de salarial, por lo que en principio tendría incidencia en la liquidación de determinadas prestaciones como la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, entre otras.

En tales condiciones, habría lugar al reconocimiento de dicho emolumento en los litigios relacionados con contrato realidad, siempre que el trabajador demuestre que tenía derecho a devengarlos, pues se itera que el beneficio se supedita al monto de la remuneración recibida, a los días efectivamente laborados y a la necesidad del mismo.

**3.5. Fórmulas para la liquidación actualizada de la condena.** La indexación consiste en actualizar el valor nominal de una suma de dinero para evitar su depreciación por el paso del tiempo, como consecuencia del fenómeno inflacionario y por eso el inciso final del artículo 187 del CPACA establece que “las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

El Consejo de Estado sobre la corrección monetaria ha señalado:

---

<sup>9</sup> “(...) y al declarar su existencia se dispone que a título de indemnización le sean pagadas las prestaciones” Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016.

“En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin justa causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la "indexación" de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo”<sup>10</sup>.

Dicha indización ha sido aplicada en la jurisprudencia mediante la utilización de la fórmula  $Ra = Rh (If / Ii)$ , en donde la renta actualizada (Ra) se obtiene de multiplicar la renta histórica (Rh) por el guarismo derivado de la división entre el índice precios al consumidor vigente al proferirse la sentencia (If) y el índice de precios aplicable al momento en que se causó el daño o debía satisfacerse la obligación (Ii).

También, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha establecido que en la liquidación del lucro cesante causado se debe actualizar la renta histórica y liquidarse incluyendo los rendimientos derivados del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil, porque con ello se “busca compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital y, en consecuencia, hace parte de la indemnización integral y es compatible con la indexación”<sup>11</sup>. Y con tal fin ha acogido la fórmula  $S = Ra (1 + i)^n - 1 / i$

En dicha fórmula, la suma que se causa a deber (S), se obtiene de multiplicar la renta actualizada (Ra) por el interés legal civil (i) durante el número de meses transcurridos desde que se causó la prestación hasta la fecha de la sentencia (n).

Ahora bien, en virtud del amparo y protección que dimana de las normas laborales, nada obsta para que el interés legal técnico se aplique a las prestaciones sociales reconocidas en virtud de la declaratoria de una relación

---

Radicación: 230012333000-2013-00260-01(0088-15), CE-SUJ2-005-16, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>10</sup> Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, MP. Carlos Arturo Orjuela Góngora, providencia de agosto 28 de 1996, Rad. No. S-638, Actor: GLORIA MARINA VANEGAS CASTRO.

<sup>11</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, MP. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de abril 22 de 2009, Rad. No. 730012331000199801417-01 (17.616), Actor: OSCAR GUERRA BONILLA.

laboral, pues en últimas, lo que se pretende es garantizar que el restablecimiento del derecho sea integral y justo.

Es por ello que la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, en algunos casos, ha reconocido que es procedente la aplicación del interés legal previsto en el 1617 del Código Civil con sustento en el artículo 19 del CST, el cual autoriza la aplicación analógica de disposiciones que regulen casos semejantes para salvaguardar los derechos del trabajador en caso de vacíos normativos.

**3.5. Caso concreto.** Como quedara expuesto con anterioridad, en fallo de segunda instancia que es tema de la ejecución, se condenó a la demandada al pago como indemnización del actor, de las prestaciones sociales de todo orden que se causaron durante el tiempo continuo laborado por él como auxiliar técnico en el manejo de fauna silvestre al servicio de la CAM, teniendo en cuenta para el efecto la remuneración establecida en los diferentes estudios previos a los contratos celebrados, debiéndose actualizar las sumas resultantes como ya se indicó.

La CAM mediante la Resolución No. 1756 de junio 5 de 2018 reconoció y ordenó el pago de \$43'819.576 derivado de la condena mencionada y para llegar a dicho monto tuvo en cuenta el salario base y el auxilio de transporte, reconoció la prima de servicios, las vacaciones, las cesantías y los intereses a las cesantías actualizados y con los rendimientos del interés legal técnico, emolumentos que fueron liquidados dentro de los siguientes periodos:

i) 15 de enero de 1999 al 14 de enero de 2000, ii) 1º de febrero de 2000 a diciembre de 2000, iii) 1º de marzo de 2001 al 15 de enero de 2002, iv) 1º de mayo de 2002 al 29 de abril de 2003, v) 4 de julio de 2003 al 3 de mayo de 2004, vi) 7 de septiembre de 2004 al 6 de marzo de 2005, vii) 6 de julio de 2005 al 5 de marzo de 2006, viii) 27 de marzo de 2006 al 26 de enero de 2007, ix) 23 de abril de 2007 al 22 de junio de 2007, x) 17 de julio de 2007 al 16 de enero de 2008, xi) 9 de junio de 2008 al 8 de abril de 2009, xii) 9 de junio de 2009 al 8 de mayo de 2010, xiii) 17 de junio de 2010 al 16 de mayo de 2011 y, xiv) 17 de junio al 16 de diciembre de 2011.

---

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa, providencia del 8 de agosto de 2018, Radicación No. 61171.

En el cálculo efectuado por la CAM (f. 20 a 22, C. Ejec.) se omitió la inclusión de la prima de vacaciones, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, el subsidio de alimentación y la bonificación especial por recreación, no tuvo en cuenta la continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante y no liquidó los intereses moratorios (Art. 192 del CPACA) después de la ejecutoria de la sentencia.

El apoderado de la parte actora presentó solicitud de ejecución de la aludida sentencia en contra de la CAM el 13 de noviembre de 2019 (f. 1 a 13, C. Ejec.) para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$27'806.075 como saldo insoluto de la obligación a favor de su mandante, pues la liquidación hecha por la demandada no dio pleno cumplimiento a la sentencia de condena, en cuanto no tomó el tiempo laborado de manera continua ni incluyó todas las prestaciones sociales a su favor, además no liquidó en forma definitiva las cesantías y no canceló los intereses moratorios de los artículos 192 y 195-4 del CPACA.

El a quo con proveído del 9 de diciembre de 2019 (f. 27 a 31, C. Ejec.) negó el mandamiento de pago al considerar que la CAM cumplió en exceso con la obligación contenida en la sentencia de condena pues liquidó la condena en \$21'985.207 incluyendo únicamente las primas de vacaciones y navidad y el auxilio de cesantías e igualmente, actualizó las sumas resultantes con la fórmula  $R_a = R_h (I_f / I_i)$  con lo cual se apartó de la sentencia de condena impuesta que es tema de la ejecución, desconociendo así la eficacia de la cosa juzgada y el derecho de acceso a la justicia del actor en cuanto luego de tramitado el proceso ordinario y obtenido una sentencia a su favor, quien está encargado de su cumplimiento, no se aviene a ella ni la acata.

En esa medida se abre paso la revocación del recurrido para que La liquidación que debe hacer el a quo acate en toda su extensión la sentencia de condena de segundo grado y lo hará incluyendo todas las prestaciones de ley que habría devengado el actor de haber sido trabajador de planta en la entidad demandada previstas en los Decretos Leyes 1042 y 1045 de 1978 y deberá aplicar la fórmula de actualización señalada en relación con las sumas debidas que se consignó claramente en la sentencia.

En la liquidación, el a quo debe liquidar también los intereses de mora de los artículos 192 inciso 3º y 195-4 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al abono y al resultado (prestaciones más intereses de mora) deducirle lo pagado por la demandada para así establecer la existencia de algún saldo a favor del demandante e iniciar la ejecución por ese monto atendiendo la obligación que le imponen los artículos 156-9 y 298 del CPACA.

En dicha operación no hay lugar a incluir intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías definitivas, pues dicha prestación solo se hizo exigible a partir del reconocimiento efectuado en la sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2017 proferida por la Corporación. Los únicos intereses por mora que deben aplicarse sobre la condena corresponden son los previstos en los artículos 192 y 195-4 del CPACA.

Se debe tener en cuenta el auxilio de transporte para liquidar las prestaciones sociales, en la medida que los honorarios que fueron establecidos para el demandante en la relación laboral, así lo permiten.

De acuerdo con lo analizado, no se evidencia el detrimento patrimonial que señaló el a quo por el reconocimiento y pago que realizó la entidad en la Resolución No. 1756 del 5 de junio de 2018 (\$43'819.576), por eso no hay lugar a compulsar copias para los organismos de control, pues allí se ha acatado, parcialmente, la cosa juzgada de la sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2017, por eso se revocará también esta parte de la decisión recurrida.

Finalmente, como el actor no ha recibido el pago en exceso de sumas de dinero a causa de la sentencia de condena que aquí se ejecuta, no hay lugar a que efectúe ninguna devolución y dado el caso que así hubiere ocurrido, este medio de control no está instituido para imponer esas devoluciones por eso no se accede a lo pretendido por la CAM en su recurso.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de diciembre 9 de 2019 emanado del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y en su lugar **ORDENAR** al a quo que proceda a librar mandamiento de pago a favor del señor Germán Ortiz Falla y en contra de la CAM por el saldo insoluto que resulte de la obligación contenida en la sentencia de condena, conforme quedó indicado en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.